HONORABLE ASAMBLEA

El que suscribe, **Diputado Fabricio Mena Rodríguez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A, fracción ii de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman la fracción XV BIS del artículo 54 y los párrafos segundo y tercero del artículo 78 Ter. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, al** tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 24 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones en los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral.

En relación a lo anterior, uno de los objetivos de la Reforma Laboral Constitucional fue avanzar hacia una justicia laboral imparcial, eficiente, transparente, objetiva y autónoma, que haga frente a las necesidades de la dinámica laboral actual.

Dentro de las modificaciones planteadas en ella está la creación del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y los Centros de Conciliación Locales, como una instancia prejudicial, a la cual los trabajadores y patrones

podrán acudir para sustanciar un procedimiento conciliatorio; con lo que se conseguirá que los nuevos juzgados laborales concentren su atención en las tareas jurisdiccionales y se avanzará en la eficiencia de la impartición de justicia en esta materia.

En el artículo segundo del Decreto de referencia se estableció:

" El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones legislativas que correspondan para dar cumplimiento a los previsto en el presente Decreto, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del mismo".

Derivado de dicha reforma y a fin de dar cumplimiento al mandato constitucional, la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, aprobó en fecha 19 de noviembre de 2020, el Decreto 276, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 26 de enero del 2021. A través de este Decreto, se adicionó la fracción XV Bis al artículo 54, y el Capítulo III denominado "Del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala" al Título V "Del Poder Ejecutivo", con su correspondiente artículo 78 Ter, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Posteriormente, con fecha 23 de febrero del año 2021, mediante Decreto 310, se aprobó la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 de marzo de 2021.

Mediante Decreto número 15 de fecha 26 de octubre del año 2021, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 43, Séptima Sección, de fecha 27 de octubre de ese mismo año, la LXIV Legislatura, emitió la Declaratoria de inicio de funciones del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala, así como de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, los cuales iniciaron formalmente sus funciones el día 3 de noviembre de 2021, de conformidad con la legislación expedida para tal efecto.

No obstante los actos legislativos realizados por este Poder Soberano, es menester acudir a un razonamiento de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para posteriormente relacionarlas con las contenidas en la Constitución Política Estatal, para poder arribar a algunos razonamientos que sirven de sustento a la presente iniciativa:

1. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción XX, párrafos seis y siete, a la letra dice:

   *"Para la **designación** del titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, el Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la **designación** correspondiente. La **designación** se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo aquél que, dentro de dicha terna, **designe** el Ejecutivo Federal.*

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna ***designe*** *el Ejecutivo Federal".*

2. Atendiendo al numeral constitucional invocado, encontramos que el Constituyente Permanente Federal, consideró diversos supuestos jurídicos en el proceso de **designación** del titular del organismo descentralizado encargado de la función conciliadora, quien además tiene a su cargo el registro de los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como los procesos administrativos relacionados con los mismos. Dichos supuestos son:

   A) La presentación que el titular del Ejecutivo Federal realice ante la Cámara de Senadores, de una terna de personas, para que, de entre de ellas, el Senado realice la **designación** del titular del organismo descentralizado.

   B) El deber del Senado de la República, por llevar a cabo un proceso evaluatorio dentro de un periodo de 30 días, para designar a la persona idónea para dicho cargo.

   C) La potestad que se otorga al Legislativo federal, de rechazar la totalidad de la terna presentada por el Ejecutivo Federal y el deber de este último, por presentar una nueva terna, para ser sometida al proceso evaluatorio correspondiente y así, poder designar al titular del organismo descentralizado encargado de la función conciliadora laboral.

   D) La facultad del Ejecutivo Federal, de designar a una persona al frente del organismo descentralizado encargado de la función conciliadora

laboral, en el supuesto de que el Senado de la República haya rechazado por segunda ocasión la terna enviada por el primero de los nombrados.

3. Aunado a ello, en el párrafo octavo contenido en la fracción XX del apartado A del artículo 123, en alusión al nombramiento de la persona titular del organismo descentralizado encargado de la función conciliadora labora, se establece lo siguiente:

"El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo descentralizado, que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; y que goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso. Asimismo, deberá cumplir los requisitos que establezca la ley. **Desempeñará su encargo por periodos de seis años y *podrá ser relecto* por una sola ocasión.** En caso de falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Solo podrá ser removido por causa grave en los términos del Título IV de esta Constitución y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia"

Es decir, el párrafo en mención considera el supuesto de reelección por un periodo igual al que fue designado de manera primigenia, de la persona designada como titular del organismo descentralizado encargado de la función conciliadora laboral.

4. Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece en su artículo 54 fracción XV Bis. lo siguiente:

"**Artículo 54.** Son facultades del Congreso:

XV Bis. Expedir la ley que regule el funcionamiento del Centro de Conciliación Laboral del Estado, **así como nombrar y remover al titular del mismo;**

Como es de observarse, existe entre la disposición constitucional federal y la estatal una diferencia en el uso de terminologías al referirse al acto de designación/nombramiento de la persona titular del ente encargado de la función conciliadora laboral tanto a nivel federal como estatal, pues mientras que la Constitución Federal hace mención a un acto de designación, por su parte en la Constitución estatal, se utiliza el término de "nombramiento".

Aunado a ello, debe precisarse que mientras en el ámbito federal se establece el supuesto de designación y ratificación de la persona designada, en el ámbito local únicamente se circunscribe al acto de nombramiento o remoción, sin que exista la posibilidad de que, quien se encuentre al frente del Centro de Conciliación Laboral del Estado, aspire a la ratificación en la función que le fue encomendada.

Luego entonces, ante las diferencias en la terminología empleada, se propone la homologación de terminología empleada entre la constitución federal y la constitución estatal, razón por la cual, por principio de cuentas, se propone utilizar en el texto constitucional estatal, la palabra **"Designar"** en lugar del

término **"nombrar".** Además de ello, se propone que, a similitud de lo mandatado por la constitución federal, en nuestra entidad se ofrezca la garantía de ratificación de la persona que se encuentre al frente del Centro de Conciliación Laboral del Estado. Esta circunstancia, abonaría a la continuidad y profesionalización de las acciones conciliadoras realizadas desde el centro de conciliación laboral estatal.

Para que el acto de ratificación que se propone se encuentre apegado a los principios de legalidad, certeza jurídica y objetividad, con la presente iniciativa se propone que éste se encuentre precedido de un proceso de **evaluación para garantizar que la** persona que deba ser ratificada, cuente con capacidad y experiencia demostrada en las materias de la competencia del Centro de Conciliación Laboral Estatal y que sus actos al frente del mismo hayan garantizado la justicia laboral.

5. Otro punto muy importante que se dio en la reforma a la Constitución Política del Estado, en el mismo Decreto 276, citado en párrafos anteriores fue la **adición del Capítulo III denominado "Del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala" del Título V "Del Poder Ejecutivo" con su artículo 78 Ter**, que es otra de las bases para llevar a cabo la creación de dicho Centro.

En el **segundo** párrafo del artículo 78 Ter, en el que se establece el procedimiento de designación del titular el organismo descentralizado, dice:

"Para la designación del titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior **el Gobernador del Estado** someterá la terna a consideración del Congreso..., asimismo señala: "En caso de que el Congreso

rechace la totalidad de la terna propuesta, **el Gobernador someterá una nueva"**, por lo que se propone que en dicho párrafo se utilicen el término **"La Persona Titular del Poder Ejecutivo".**

b). En el párrafo **tercero** del citado numeral, relativo a la designación del titular del Centro de Conciliación, su duración y reelección, y con la finalidad de seguir dando congruencia a la propuesta que pretendo someter a consideración, es importante hacer las precisiones siguientes:

Dice: **"El nombramiento** deberá recaer en una persona que demuestre tener capacidad y experiencia en las materias de la competencia del Centro de Conciliación laboral……"; de igual forma dice "….Desempeñará su encargo por un periodo de seis años **y podrá ser reelecto por una sola ocasión…"**

En este caso se propone que diga **"La Designación" en lugar de "El nombramiento",** atendiendo a la terminología empleada en la Constitución Federal que ha quedado explicada en párrafos anteriores; mientras que por cuanto hace a la utilización del término **"reelección"** del titular del Centro de Conciliación, se propone que éste sea sustituido por el término **"ratificación" y que se establezca que esta se realizará por el Congreso del Estado, previa evaluación.**

Lo cual estará acorde con la propuesta de reforma a la fracción XV Bis, del artículo 54 del presente ordenamiento legal y que ya fue planteada en párrafos anteriores.

Con base en los razonamientos vertidos dentro de la presente exposición de motivos, me permito presentar al Pleno de Esta Soberanía, la siguiente iniciativa con

PROYECTO
DE
DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 54 fracciones II y LII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **se REFORMA: la fracción XV BIS del artículo 54 y los párrafos segundo y tercero del artículo 78 Ter. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:**

ARTICULO 54.- . . .

XV Bis. Expedir la ley que regule el funcionamiento del Centro de Conciliación Laboral del Estado, así como **designar**, remover, y **en su caso ratificar previa evaluación** al titular del mismo;

ARTICULO 78 TER. . . .

Para la designación del titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado** someterá una terna a consideración del Congreso, el cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente dentro del improrrogable plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la recepción

de la propuesta. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. Si este, no resolviere dentro del plazo mencionado, ocupará el cargo aquél que, designe el Ejecutivo Local de los integrantes de la terna. En caso de que el Congreso rechace la totalidad de la terna propuesta, **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado,** someterá una nueva. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el **Ejecutivo Estatal.**

La designación deberá recaer en una persona que demuestre tener capacidad y experiencia en las materias de la competencia del Centro de Conciliación Laboral; que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya ejercido un cargo público de elección popular o sido candidato a alguno en los tres años anteriores a la designación; y no haya sido condenado por delito doloso. Desempeñará su encargo por un periodo de seis años y podrá ser **ratificado por el Congreso del Estado, previa evaluación**, por una sola ocasión. Sólo podrá ser removido por causa grave en los términos del Título XI de esta Constitución, así como por responsabilidad administrativa grave de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

. . .

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. En términos de lo previsto por el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente Decreto a los sesenta Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, para su aprobación.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO TERCERO. Para efecto de lo dispuesto en la fracción XV Bis, y 78 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala relativo a la evaluación del Titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala, el Congreso del Estado implementará el procedimiento de evaluación.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los tres días del mes de noviembre de dos mil veintidós.

DIP. FABRICIO MENA RODRÍGUEZ